



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION	76-834-31-05-002-2017-00244-01

AUTO NO. 0534

Guadalajara de Buga, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ AIDA VELEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNION
RADICACIÓN: 76-622-31-05-003-2016-00176-02

AUTO No. 664

Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7855144745503be19997b5cb7cdff0cb60e642a4ebd23bd90ea512e1683ad05f

Documento generado en 01/12/2020 02:01:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00240-01

AUTO No. 665

Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82be765899a5403878de59e20ee056e7c8b2783d686af73f2fd315a66d78fe92

Documento generado en 01/12/2020 02:01:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA PRECIADO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2016-00195-01

AUTO No. 666

Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes – teniendo en cuenta que ambas son recurrentes-, los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se preferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec61995daaf067f456d96f26d217b9ff0143e56d0cda6c950a4af60a3c2f30e9

Documento generado en 01/12/2020 02:01:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ACEVEDO
DEMANDADO: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. ESP Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00133-02

AUTO No. 667

Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que resuelva en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939003ac97eb37e59027ff98dd617c382c4f423894d486c51a3c9922d260d59e

Documento generado en 01/12/2020 02:01:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR CLEMENCIA ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-520-31-05-002-2016-00463-01.**

En Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 13 de octubre de 2020, a las 10:00 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 1 de octubre de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 26 de octubre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 13 de octubre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira a través de sentencia N° 060 del 4 de julio de 2019 resolvió absolver a la entidad demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones propuestas.

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión emitida por el operador jurídico de primer grado, procedió el progenitor del litigio instaurar recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 163 del 1 de octubre de 2020 resolvió confirmar la decisión de primigenia.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se piden el pago de la pensión de sobreviviente: el 14 de mayo de 1998.
- b) Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.
- c) La fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2020).
- D) Fecha nacimiento de la señora CLEMENCIA ESCOBAR: 13 de octubre de 1948.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora CLEMENCIA ESCOBAR, asciende a la suma de **(\$216.586.253,97)** valor que supera el límite de **\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora CLEMENCIA ESCOBAR dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

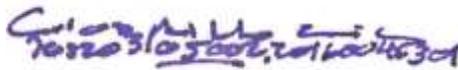
Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56f89d612fa036e4a19a14760067b785114db9de69c1fa9c53c4db0ee5a00b6

Documento generado en 01/12/2020 02:41:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR EMPERATRIZ ANGULODE HERRERA CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-109-31-05-003-2018-00111-01.**

En Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 20 de agosto de 2020, a las 7:23 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 13 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 20 de agosto del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura a través de sentencia N° 052 del 5 de junio de 2019 resolvió absolver a la entidad

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones propuestas.

Inconforme con la decisión emitida por el operador jurídico de primer grado, procedió la progenitora del litigio instaurar recurso de apelación. La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 119 del 13 de agosto de 2020 resolvió confirmar la decisión de primigenia.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se piden el pago de la pensión de sobreviviente: el 12 de julio de 2017.
- b) Las mesadas anuales de ley y las adicionales.
- c) La fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020).
- D) Fecha nacimiento de la señora EMPERATRIZ ANGULO HERRERA: 21 de febrero de 1942 (folio 10).

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora EMPERATRIZ ANGULO HERRERA, asciende a la suma de **(\$153.946.104,88)** valor que supera el límite de **\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora EMPERATRIZ ANGULO HERRERA dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLPENSIONES, por las razones

Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,

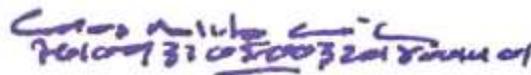


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60471465a3fdb42fd71e7fe3cc6e869feb5101a455eb06577e7babd21b8c63d

Documento generado en 01/12/2020 02:41:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA
INSTANCIA INSTAURADO POR JORGE VIVEROS
GAMBOA CONTRA LA UGPP.
RADICACION 76-109-31-05-002-2017-00207-01**

En Guadalajara de Buga (V), primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 21 de septiembre de 2020, a las 2:27 Pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de oralidad No. 133 de agosto 28 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia de segunda instancia, quedaba ejecutoriada el 22 de septiembre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 21 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia de oralidad No. 031 de abril 11 de 2019, absolvió a la **UGPP.**, de todas las pretensiones de la demanda presentadas por el señor **JORGE VIVEROS GAMBOA.**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia de oralidad No. 133 de agosto 28 de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el a-quo y condenó al demandante a las costas de segunda instancia.

Entonces para determinar el interés jurídico del caso a estudio, nos corresponde averiguar el valor de las pretensiones denegadas. El señor JORGE VIVEROS GAMBOA presentó proceso ordinario laboral contra la UGPP, para que se declare que tiene el derecho a la reliquidación de la pensión especial de jubilación en el 80% del promedio salarial recibido en el último año de servicio laborado, en consecuencia se ordene cancelar las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 2 de enero de 1992 hasta la fecha que se haga efectivo el reconocimiento. La Sala apoyada por el Actuario del Tribunal procedió a realizar los respectivos cálculos, encontrando que al liquidar la mesada pretendida por el accionante desde la posible causación del derecho hasta la fecha de la correspondiente sentencia de segunda instancia ascienden a la suma de (147.665.410,35)¹, es decir, que las pretensiones negadas, superan 120 veces el salario mínimo.

Los anteriores razonamientos llevan a esta Sala a conceder el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor JORGE VIVEROS GAMBOA, contra la sentencia de oralidad 133 de agosto 28 de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

¹ Ver liquidación adjunta realizada por el actuario del Tribunal.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE VIVEROS GAMBOA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76-109-31-05-002-2017-00207-01

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76b16c0a65f64bc9370f15467ca85e05a6cf61049caea6e544f400f8caf9e30

Documento generado en 01/12/2020 02:41:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE NORBEY MALES PORTILLA Y OTRO CONTRA INGENIO PICHICHI S.A. Y OTRO. RADICACION 76-111-31-05-001-2014-00449-02

En Guadalajara de Buga (V), primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 29 de septiembre de 2020, a las 9:21 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de oralidad No. 155 de septiembre 25 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia de segunda instancia, quedaba ejecutoriada el 20 de octubre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 29 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Laboral del Circuito de Buga (V) a través de la sentencia de oralidad No. 035 de noviembre 13 de 2019, absolvió a **INGENIO PICHICHI S.A.**, de todas las pretensiones de la demanda presentadas por el señor **JOSE NORBEY MALES PORTILLA Y OTRO.**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia de oralidad No. 155 de septiembre 25 de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el a-quo y condenó al demandante a las costas de segunda instancia,

fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, tenemos que, para determinar el interés jurídico del caso a estudio, debemos analizar el valor de las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente, y la Sala apoyada por el Actuario del Tribunal procedió a realizar los respectivos cálculos¹, que ascienden a la suma de

CONCEPTO	JOSE NORBEY MALES PORTILLA	BERNARDO OSPINA MARTINEZ
Fecha inicial	22/11/2005	23/06/2004
Fecha final	29/02/2012	29/02/2012
Cesantías	4.443.473	5.391.565
Int a las cesantías	517.188	619.753
Primas	4.537.473	5.502.399
Vacaciones	2.424.432	2.970.707
Aux de Transporte	6.499.484	8.283.783
Indemn por despido sin causa justa	3.490.152	4.218.519
Indemnización Art. 65	13.600.800	13.600.800
Sanción Art. 99	61.245.113	43.713.077
Perjuicios morales	438.901.500	438.901.500
Aportes impagos	22.955.766	27.672.742
TOTAL	\$584.102.583	\$627.202.380

El total de las pretensiones por sí solas superan la cuantía de \$117.678.840.00, exigida para el año 2020, y en consecuencia, accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

RESUELVE

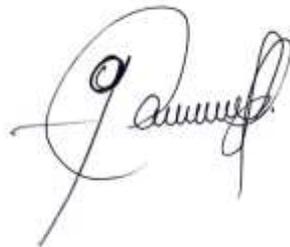
¹ Ver liquidación adjunta

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSE NORBEY MALES PORTILLA Y OTRO**, contra la sentencia de oralidad No. 155 de septiembre 25 de 2020, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

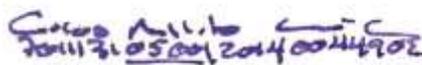
Los Magistradas,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f5b813f6c348fa88269ed284a8a172264e85f00f50e64b6dd344394de0c5b5f

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY MALES PORTILLA Y OTRO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A. Y OTRO
RADICACION 76-111-31-05-001-2014-00449-02*

Documento generado en 01/12/2020 02:41:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCOS TULIO SINIESTERRA ARBOLEDA Y OTRO CONTRA INGENIO PICHICHI S.A. Y OTRO. RADICACION 76-111-31-05-001-2014-00604-02

En Guadalajara de Buga (V), primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 2 de octubre de 2020, a las 3:55 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de oralidad No. 161 de octubre 1 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia de segunda instancia, quedaba ejecutoriada el 26 de octubre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 2 de octubre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Laboral del Circuito de Buga (V) a través de la sentencia de oralidad No. 035 de noviembre 13 de 2019 (fol. 415 a 416), absolvió a **INGENIO PICHICHI S.A.**, de todas las pretensiones de la demanda presentadas por el señor **MARCOS TULLIO SINIESTERRA ARBOLEDA Y OTRO.**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia de oralidad No. 161 de octubre 1 de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el a-quo y condenó al demandante a las costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso a estudio, debemos analizar el valor de las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, por lo que la Sala apoyada procedió a realizar los respectivos cálculos, que están desglosados así:

CONCEPTO	MARCOS TULIO SINIESTERRA ARBOLEDA	PLINIO ARODY RAMIREZ BLANCO	LUIS ANTONIO CRIOLLO
Fecha inicial	1/03/2005	11/11/2005	21/11/2005
Fecha final	29/02/2012	31/03/2012	29/02/2012
Cesantías	4.933.667	4.528.291	4.445.351
Int a las cesantías	572.944	521.018	517.238
Primas	14.221.784	4.869.634	4.539.374
Vacaciones	2.704.545	2.465.425	2.425.505
Aux de Transporte	7.200.577	6.621.106	6.502.146
Indemn por despido sin causa justa	3.863.636	3.544.495	3.491.583
Indemnización Art. 65	13.600.800	13.600.800	13.600.800
Sanción Art. 99	72.659.633	72.659.633	72.659.633
Perjuicios morales	438.901.500	438.901.500	438.901.500
Aportes impagos	25.443.495	23.378.120	22.984.399
TOTAL	\$584.102.583	\$627.202.380	\$570.067.529

El total de las pretensiones por sí solas superan la cuantía de \$117.678.840.oo, exigida para el año 2020, y en consecuencia, accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

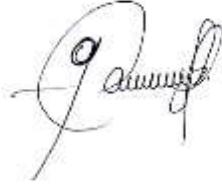
RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **MARCOS TULIO SINIESTERRA ARBOLEDA Y OTRO**, contra la sentencia de oralidad No. 161 de octubre 1 de 2020, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

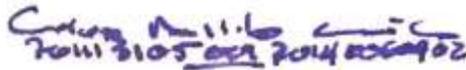
Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e6125860fc5880565cc066e6124f92e7e968380cc35262383796538e119b16

Documento generado en 01/12/2020 02:41:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR MARISEL DUEÑAS HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-520-31-05-001-2016-00525-01.**

En Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 8 de septiembre de 2020, a las 5:46 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 25 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 8 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira a través de sentencia N° 087 del 25 de julio de 2019 resolvió absolver a la entidad demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones propuestas.

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión emitida por el operador jurídico de primer grado, procedió la progenitora del litigio instaurar recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 129 del 25 de agosto de 2020 resolvió confirmar la decisión de primigenia.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha a partir de la cual se piden el pago de la pensión de sobreviviente: el 24 de noviembre de 1998.
- b) Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.
- c) La fecha del fallo de segunda instancia (25 de agosto de 2020).
- D) Fecha nacimiento de la señora MARISEL DUEÑAS HERNANDEZ: 13 de enero de 1962 (folio 28).

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora MARISEL DUEÑAS HERNANDEZ, asciende a la suma de **(\$176.965.084,80)** valor que supera el límite de **\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora MARISEL DUEÑAS HERNANDEZ dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decb1d4e5e9661420ed1dd77e95e621bbaedc034825897d17fae15d4829249cb

Documento generado en 01/12/2020 02:41:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA
INSTANCIA INSTAURADO POR ALIDER VALENZUELA
ROJAS EN CONTRA DE FRUTALES LAS LAJAS S.A.
RADICACION 76-622-31-05-001-2018-00176-01

En Guadalajara de Buga Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 30 de julio de 2020, a las 3:36 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señor Alider Valenzuela Rojas, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia N° 071 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 22 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el

recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad, es decir dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia mencionada quedaba en firme el día 14 de agosto de 2020 y, el escrito con el recurso fue presentado el 30 de julio de 2020, por lo tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Igualmente, ha dicho la alta corporación que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés jurídico se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia y además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.¹

En el caso sub iudice, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle) mediante sentencia de oralidad de agosto 05 de 2019 decidió DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada en la réplica al gestor. En consecuencia, absolvió a la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, frente a todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor ALIDER VALENZUELA ROJAS.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte demandante, apeló la providencia del juzgado, por lo que la diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

¹ Sentencia CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 20010.

La Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia N° 071 de julio 22 de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

Entonces, para determinar el interés jurídico de la parte actora en el asunto sub examine, se debe establecer el valor de las pretensiones de la demanda a lo que se procederá a continuación.

La demanda que introduce el presente asunto pretende que se declare que el despido del señor ALIDER VALENZUELA ROJAS fue ineficaz, y en consecuencia, que se ordene su reintegro laboral y se condene a la empresa demandada: **(i)** al pago de las cesantías y sus intereses desde el 09 de diciembre de 2014, **(ii)** al pago de las vacaciones desde el 09 de diciembre de 2014, **(iii)** al pago de los aportes de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, **(iv)** al pago de la prima de servicios desde el 09 de diciembre de 2014, **(v)** al pago de la sanción a que hace alusión el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, y **(vi)** a la indexación de las sumas anteriores. Para liquidar dichas pretensiones se tendrá en cuenta la siguiente información:

i) La fecha del despido del señor ALIDER VALENZUELA ROJAS fue el 09 de diciembre de 2014.

ii) La remuneración mensual al momento del despido era de \$ 915.445 (fol. 4 y 80).

iii) Fecha de sentencia de 2 instancia: 22 de julio de 2020.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las pretensiones de la demanda asciende a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$139.644.054,00)**, y a ella se le agrega otro tanto por concepto del reintegro, se obtiene un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$279.288.108,00)**, suma que supera la exigida para interponer y conceder el recurso extraordinario de casación, (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIDER VALENZUELA ROJAS.
DEMANDADO: FRUTALES LAS LAJAS S.A.
RADICACION 76-622-31-05-001-2018-00176-01

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor ALIDER VALENZUELA ROJAS, contra la sentencia de oralidad de julio 22 de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,

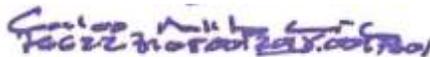


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Ponente,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIDER VALENZUELA ROJAS.
DEMANDADO: FRUTALES LAS LAJAS S.A.
RADICACION 76-622-31-05-001-2018-00176-01

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e553505cf75c1874ab9b72f0549b7d7f92d4012486440a6d5a61f5a19dd5318

Documento generado en 01/12/2020 02:41:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR HORTENSIA ANGULO CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

RADICACION 76-109-31-05-001-2018-00135-01

En Guadalajara de Buga, Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, en calidad de ponente, MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la demandante HORTENSIA ANGULO, frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

Dentro de la misma audiencia en la cual la Sala Laboral de esta corporación profirió la Sentencia N° 060 del 02 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de casación contra dicha providencia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 25 de junio de 2020 y el recurso extraordinario

fue formulado el día 02 del mismo mes y año, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia N° 065 del 18 de julio de 2019 resolvió CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a la señora HORTENSIA ANGULO la sustitución de la pensión

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

de jubilación que en vida disfrutó el señor FRANCISCO CABRERA CAIS, en forma sucesiva y vitalicia a partir del 11 de enero de 2017 (día siguiente al fallecimiento de este último), en cuantía del 100%; igualmente, debería pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales, sumas que deberían ser indexadas al momento en que se haga el pago efectivo. Además, se absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de las restantes pretensiones invocadas por la señora HORTENSIA ANGULO.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 060 del 02 de junio de 2020 resolvió REVOCAR la sentencia del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, y en su lugar ABSOLVER al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas las pretensiones incoadas por la señora HORTENSIA ANGULO.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora HORTENSIA ANGULO. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a)** La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente: el 10 de enero de 2017.
- b)** Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.
- c)** El monto de la mesada pensional en enero de 2017 era de \$ 805.286,00.
- d)** El pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 02 de julio de 2017 (fecha en que vencieron los 4 meses desde la reclamación administrativa).
- e)** La fecha del fallo de segunda instancia (02 de junio de 2020).
- f)** Fecha nacimiento de la señora HORTENSIA ANGULO: 30 de octubre de 1956.
- g)** La expectativa de vida de la señora HORTENSIA ANGULO es de 24,40 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora HORTENSIA ANGULO, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$408.418.829,14)** valor que supera el límite consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

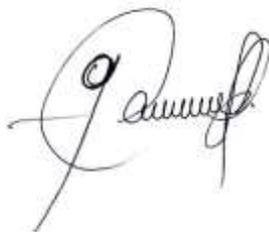
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HORTENSIA ANGULO** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

abe2092f4cd00fb11ad0cfa957cade88a1ff43bacaf24be3629cd3849c986c23

Documento generado en 01/12/2020 02:41:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MEIBY JULIETH GELVEZ AFANADOR

**DEMANDADO: FAMISALUD, CTA SERVICIOS PSA, Y FONDO DE
FERROCARRILES NACIONALES**

RADICACIÓN: 761093105003201300137-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d59ba50d55d890b6a0f811b562bf07c1135f0f6f5a3cff53dbc8f7241de35e9

Documento generado en 01/12/2020 02:42:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 761093105002201700147-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427f990ebc4bb8d862eed19100d6389761e5d72f498b53b7f8027ef455817167

Documento generado en 01/12/2020 02:42:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA OFIR LENIS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 765203105002201700158-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b4a3bad4ab5c4c32990a9d5ba28d1843ed7eb1785169e2bcd6f92b377f056

Documento generado en 01/12/2020 02:42:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARLENE CARDONA CHICA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201700213-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dbf537cdb4037c75f0984e848d2a390232ba864e289525b2a073fc112c40cb

Documento generado en 01/12/2020 02:42:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR MUÑOZ PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201700489-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade92c66264e21b31e8d41c606a9946ae7f14f4e517fefa8d30c32a0429cd8e3

Documento generado en 01/12/2020 02:41:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL CESAR CANO
DEMANDADO: CONDUX S.A. DE C.V.
RADICACIÓN: 761093105003201800026-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96719daa5f7a094631be11dab415ab242214eb1ac51c63e44e921a0c121bc49

Documento generado en 01/12/2020 02:42:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA STELLA ALTUNIA PEÑALOSA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DLE PACIFICO Y OTRA.
RADICACIÓN: 761093105002201800041-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae5b86a6a018d41f6c2f5ed73a6d56c4b838e9f759e02d064ac6bb1da99d01a

Documento generado en 01/12/2020 02:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELMIRO GOMEZ CAMELO
DEMANDADO: MARIA TERESA ARIAS
RADICACIÓN: 766223105001201800052-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12f2dec7f72eb6d0f28df7463a3dd065b390e35515e896c1de7424276b8d42c

Documento generado en 01/12/2020 02:42:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ASNORALDO ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 761093105002201800063-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722dd28bc4335dcc19ad9ebf0be80d88f7844bd0570afb5f8edbe10ffeb86972

Documento generado en 01/12/2020 02:42:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HELLMAN PAUL PADILLA PEREZ
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DLE PACIFICO
RADICACIÓN: 761093105003201800064-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daf17bc8e21b121f95f1f66fef9f1c1af5162108fa7a95229c6d67ccc361a2

Documento generado en 01/12/2020 02:42:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS RIVAS PEÑA
RADICACIÓN: 761093105003201800109-01
REF.: APELACION DE AUTO**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74bfaf557d0ec9ab1a4faa8eb36256db068ecaba8e530272d74c19e52a56e62f

Documento generado en 01/12/2020 02:42:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CELVIDA REYES
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201800146-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619a95ae1f818d4b94014fcac81c1ca030c328df8dac03b3abf5ceec8d265236

Documento generado en 01/12/2020 02:42:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MINOTTA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 761093105003201800167-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c58bfd648ae7a9cc5075f5d982fbaad3d8b4b0325a80e0baa8f5d49270b851

Documento generado en 01/12/2020 02:42:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE URQUIBIS NUÑEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105002201800217-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151ab790ed6340a7171937b2282710c5cf3d9db985ecc35ab232fd235fd8d6b9

Documento generado en 01/12/2020 02:42:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA CASTAÑO
DEMANDADO: SOC. IMC AIRPORT SHOPEES S.A.S.
RADICACIÓN: 765203105002201800232-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f58587b1c62c7b74de7b4c97c6dfca0cab62d1d7c949c463990235c000319ce

Documento generado en 01/12/2020 02:42:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO MORALES TIMANIZA
DEMANDADO: FRUTALES LAS LAJAS S.A.
RADICACIÓN: 766223105001201800233-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878d41e7a54abe7cc4fdb50c3e6cbc6f4fcdc19fbccd65751a0eefdd0e7368f3

Documento generado en 01/12/2020 02:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WAFREN RAFAEL PINEDA PEÑA
DEMANDADO: GERMAN GUTIERREZ ERAZO
RADICACIÓN: 761093105003201900035-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6464ce053578ff3c392cd86eb45c0b969abd9637207aa611c43c439f01ab31

Documento generado en 01/12/2020 02:42:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA PATRICIA BULLA MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR
RADICACIÓN: 766223105001201900037-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d784f7c94c57e8e5f720efae34ffa29d44a44d1865b1866caf641e50c4f4d7e2

Documento generado en 01/12/2020 02:42:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO TAFUR TENORIO
DEMANDADO: PROTECCION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201900052-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a028d6bc429751ad92a0a6cc7a627a4cb341f56472c256ee30e91adb2aa99d43

Documento generado en 01/12/2020 02:42:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRADA SANCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001201900088-01
REF.: RECURSO DE APELACION**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838332e5d984154c6110546e03a74e6dc0c886122cc47ba6e659edd1e0b2761d

Documento generado en 01/12/2020 02:42:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELA ARIAS HERNANDEZ
DEMANDADO: JHOVANY HURTADO SAA
RADICACIÓN: 761473105001201900265-01
REF.: CONSULTA**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e92ddd4a2739604476a4da7bb03e010ceaf61a2d3f7b06cafd7706d5b2dfd1

Documento generado en 01/12/2020 02:42:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSSO TERAN
DEMANDADO: JHOVANY HURTADO SAA
RADICACIÓN: 761473105001201900273-01
REF.: CONSULTA**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b4d5f213e6a3c8ba620aa40a1c429c0d734c2d52d3add97c54a1b6c1ca3f2

Documento generado en 01/12/2020 02:42:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE	OMAR OROZCO GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION	76-834-31-05-002-2017-00055-01

AUTO NO. 0535

Guadalajara de Buga, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO GARCIA
DEMANDADO:	ALMAVIVA S.A.
RADICACIÓN:	76-622-31-05-01-2010-00204-01
GRUPO:	SENTENCIA EN CONSULTA

AUTO No. 559

Guadalajara de Buga (V), 01 diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de febrero de 2020, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en el sistema Siglo XXI, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EMILSE GARCIA DE MONTOYA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICACION	76-147-31-05-001-2016-00181-01

AUTO No. 558

Guadalajara de Buga, 01 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 05 de agosto de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 016 del 21 de febrero de 2018, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal como se indicó en la mencionada providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO SAYUST CUERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-109-31-05-001-2017-00048-01
GRUPO:	SENTENCIA EN CONSULTA

AUTO No. 561

Guadalajara de Buga (V), 01 de DICIEMBRE de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 05 de febrero de 2020, decidió DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en el sistema Siglo XXI, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**



Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALVARO MONDRAGON ANGULO
DEMANDADO	COSMITET LTDA
RADICACION	76-109-31-05-003-2013-00051-01

AUTO No. 556

Guadalajara de Buga, 01 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 01 de julio de 2020, **NO CASA** la sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARCO TULIO GIL RIVERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION	76-520-31-05-002-2015-00249-01

AUTO No. 551

Guadalajara de Buga, 01 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 17 de junio de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 012 del 14 de febrero de 2018, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal como se indicó en la mencionada providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada